



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL  
ESCUELA JUDICIAL



Red Europea de Formación Judicial  
European Judicial Training Network  
Réseau européen de formation judiciaire

## Red Europea de Formación Judicial

---

# **Daños antitrust, derecho europeo de la competencia y jueces: acciones públicas y privadas en aplicación de los artículos 101, 102 y 107 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea por los jueces nacionales (REFJ1224)**

Barcelona: 20, 21 y 22 de junio de 2012

Aula 9-10  
Escuela Judicial  
Carretera de Vallvidrera 43-45  
08017-Barcelona

*Director del curso*  
**David Ordóñez Solís**  
**Doctor en Derecho**  
*Magistrado del Juzgado de lo Contencioso-  
Administrativo nº 4 de Oviedo*

---

### Viernes, 22 de junio de 2012

12:00 h. Acciones de responsabilidad por daños anticompetitivos y la participación de las autoridades administrativas en el proceso judicial: la figura del *Amicus curiae*

**Sr. Joaquín García Bernaldo de Quirós.**  
Magistrado.  
Presidente de la Comisión Nacional de la Competencia (España)



## “Acciones de responsabilidad por daños anticompetitivos y la responsabilidad de las autoridades públicas” La Figura del AMICUS CURIAE en España

Joaquín García Bernaldo de Quirós  
Barcelona, 22 de Junio de 2012

### ESQUEMA DE LA INTERVENCIÓN:

1. Agradecimientos / Iniciativa
2. Introducción: Origen y desarrollo de la Aplicación Privada del Derecho de la Competencia en España
  - (a) *Tradición de aplicación pública del Dº de la competencia en España*
  - (b) *Hitos del comienzo de la Aplicación Privada en España*
  - (c) *Las reformas introducidas por la LDC 2007*
3. La figura del *amicus curiae*: su funcionamiento
4. Principales actuaciones de la CNC
5. Principales problemas detectados
6. Conclusiones

### 1. AGRADECIMIENTOS/INICIATIVA

- **A la Escuela Judicial** por acoger una iniciativa de tanto interés para la comunidad judicial y jurídica en general
- **David Ordóñez Solís** *Magistrado del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 4 de Oviedo*, por promover este seminario y foro de reflexión sobre la aplicación privada de las normas de competencia.

### 2. INTRODUCCIÓN: Origen y desarrollo de la Aplicación Privada del Derecho de la Competencia en España:

#### (a) *Tradición de aplicación pública del Derecho de la Competencia en España*

- Durante mucho tiempo en **España** la **aplicación** del Derecho de la Competencia ha sido **casi en exclusiva de carácter público**: la **LDC 1989** era una **Ley de**

**naturaleza administrativa, que se aplicaba por órganos administrativos y cuyas resoluciones eran susceptibles de recurso ante la jurisdicción contencioso-administrativa.**

- Aunque la **jurisdicción civil** siempre ha sido **competente** en materia de **responsabilidad civil extracontractual** entre particulares, tanto la legislación antes vigente –**artículo 13.2 de LDC 1989**<sup>1</sup>- como distintos pronunciamientos judiciales –**STS asunto CAMPSA**<sup>2</sup> de 30 de diciembre de 1993- han **dificultado la aplicación privada** en nuestro país, al **limitar** muy considerablemente las **acciones de daños y perjuicios** por ilícitos de competencia que, a la postre, es el **mayor incentivo** para el planteamiento de acciones privadas.
- Así, las cosas, **cerrada la aplicación de las normas** de competencia nacionales y comunitarias a nuestros tribunales, y **limitada** (por no decir **imposibilitada** en términos económicos y temporales) las **acciones para el resarcimiento por los daños y perjuicios** sufridos, no es de extrañar que la **Aplicación Privada** de las normas de competencia en nuestro país fuese **prácticamente nula**.
- Realmente, la **intervención de los tribunales** se limitaba a:
  - (i) la **revisión** de las decisiones de los órganos de competencia en sede contencioso-administrativa; y
  - (ii) al **resarcimiento** de daños y perjuicios en virtud de **declaraciones previas, y firmes**, de los mismos órganos (pudiendo transcurrir más de 10 años si el asunto alcanzaba el TS en casación). Ejemplos: Asunto **Antena 3-LNFP** (Sentencia de junio de 2005 del Juzgado de Primera Instancia 4 de Madrid<sup>3</sup>); y Asunto **Azucarera (ACOR)** (Resolución del TDC de 1999 y Sentencia de la AP de Valladolid de Octubre de 2009 concediendo 1,1 millón € de daños y perjuicios). También se consiguieron algunos **resarcimientos** sustentados en la **Ley de Competencia Desleal** (por ejemplo, Asunto **Eléctrica Curos, S.A. c. Hidroeléctrica de l'Emporda, S.A.** (Sentencia de la AP Girona de 16.04.2002):

<sup>1</sup> En concreto, el artículo 13.2 LDC 1989 exigía la firmeza, administrativa y/o judicial, de la resolución del TDC para la reclamación de los daños y perjuicios derivados de la práctica ilícita reconocida y declarada por el Tribunal.

<sup>2</sup> el TS en el asunto CAMPSA declaró, por un lado, que no era competente para aplicar directamente los artículos 101 y 102 TFUE (entonces 85 y 86 TCE) “ a título principal” y, por otro lado, que la competencia para aplicar los artículos 101 y 102 TFUE era privativa de la Administración del Estado y, dentro de ésta, del TDC”. La doctrina CAMPSA fue reproducida en las sentencias del TS de 4 y 30 de noviembre de 1999 en los asuntos UIP y Nissan

<sup>3</sup> Indemnización de 25,5 millones de euros a Antena 3 por el abuso de posición dominante por Liga Nacional de Fútbol Profesional (LNFP). Transcurrieron **15 años** desde que Antena 3 presentó la denuncia ante el SDC hasta que un tribunal civil concedió una indemnización. Finalmente la Audiencia Provincial de Madrid anuló la sentencia por falta de prueba suficiente de los daños sufridos.

reclamación basada en la Ley 16/1989 de Defensa de la Competencia y la Ley de Competencia Desleal.

- No obstante, el **éxito de la aplicación privada** del Derecho de la Competencia en **EEUU**, pionero por otra parte en la aplicación de este Derecho antitrust, **pese a algunos excesos**, siempre ha subyacido al **interés de las autoridades europeas en favorecer e impulsar las acciones privadas** de daños y perjuicios por incumplimiento de las normas de competencia.

### **(b) Hitos del comienzo de la aplicación privada del Derecho de la Competencia en España**

- Fue **quizás a finales de los noventa**, principios de 2000, cuando **el debate sobre las ventajas** de la Aplicación Privada de las normas de competencia y la **necesidad de impulsarla** adquirió **mayor fuerza**.
- Podemos señalar **varios hitos**, tanto en nuestro país como a nivel comunitario:
  - Sentencias del TS en los **asuntos DISA** (2 de junio **2000**)<sup>4</sup>, **Mercedes Benz** (2 de marzo de 2001) y **Petronor** (15 de marzo **2001**), que vinieron a corregir la errónea doctrina del TS en el asunto CAMPSA, confirmando la **competencia** de nuestros **tribunales civiles** para **conocer** cuestiones relacionadas con los **efectos civiles** de las **infracciones** de las normas de competencia → **nulidad de contratos**, al **reconocer**: (1) **la aplicación directa de las normas comunitarias**; y, (2) aplicar el **principio de interpretación conforme** a las normas nacionales de defensa de la competencia.
  - La **sentencia del TJUE en el asunto Courage / Crehan** (de 20 de septiembre de 2001), que **profundizó** en la aplicación privada de las normas comunitarias: reconoció la legitimación para plantear acciones de daños y perjuicios ante la jurisdicción civil, incluso por **parte de quien se haya visto compelido a firmar un contrato contrario** a la normas de la competencia. Courage además recordó que *“La plena eficacia del art. 85 TCE y el efecto útil de la prohibición se verían en entredicho si no es posible **solicitar la reparación del perjuicio causado por un contrato o práctica contraria a la competencia**”*.

<sup>4</sup> En concreto, en el asunto DISA el TS confirmó que: *“por el contrario, la **Comisión no dispone de competencia exclusiva** para aplicar el apartado 1 del art. 85 y el art. 86. A este respecto, **comparte con los órganos jurisdiccionales nacionales** su competencia para aplicar estos preceptos. Como este Tribunal de Justicia precisó en la sentencia de 30 de enero de 1974, BRT (127/1973, Recurso pag. 51), el apartado 1 del **artículo 85 y el artículo 86** producen **efectos directos** en las relaciones entre particulares y **engendran** directamente en favor del justiciable **derechos** que los órganos jurisdiccionales nacionales deben **salvaguardar**”*.

- La sentencia del TJUE en el **asunto Manfredi** (13 de julio de 2006), que confirmó el derecho de **cualquier individuo**, incluidos **los compradores indirectos**, a reclamar los daños y perjuicios por infracción de las normas de competencia comunitarias al amparo de las **normas procesales de los Estados miembros**, así como el reconocimiento del **lucro cesante** como concepto de daño.
- Pero realmente el **hito más importante** para la aplicación privada de las normas de competencia en nuestro país, fue **la adopción y entrada en vigor del Reglamento 1/2003**:
  - ❖ **Facultó a cualquier autoridad competente, administrativa o judicial, para conocer pretensiones fundadas en arts. 101 y 102 TFUE** (art. 6 Reglamento 1/2003);
  - ❖ **Codificó el principio de aplicación uniforme** (art. 16 Reglamento 1/2003), que obliga a los jueces a no adoptar resoluciones incompatibles con decisiones adoptadas previamente por la Comisión europea, así como a evitar adoptar decisiones susceptibles de entrar en conflicto con una decisión prevista por la Comisión europea en procedimientos ya incoados (incita a la suspensión de procedimientos); e,
  - ❖ **Introdujo medidas de coordinación** entre las autoridades administrativas de competencia y los órganos jurisdiccionales cuando aplican arts. 101 y 102 TFUE (art. 15 Reglamento 1/2003): **remisión de información, envío copias sentencias, y la intervención como amicus curiae**, de la que hablaremos más en detalle a continuación.
- Poco después de la adopción del Reglamento 1/2003, se elaboró una **Comunicación en 2004** sobre la cooperación entre la Comisión y los órganos jurisdiccionales de los EEMM para la aplicación de los art. 81 y 82 TCE que sustituye a la de 1993 y que contiene disposiciones específicas sobre el funcionamiento del mecanismo del Amicus curiae.
- La adopción del Reglamento 1/2003, provocó en nuestro país, la **reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial** para atribuir a los recién creados entonces **Juzgados de lo Mercantil**, la competencia para conocer las pretensiones civiles basadas en los arts. 101 y 102 TFUE. Desde entonces se suscitaron distintos asuntos. **Ejemplos: Conflictos entre estaciones de servicio y distribuidoras de combustible** (asumiendo y rechazando la

doctrina de la autoridad de competencia); **Otros casos:** telecomunicaciones (**Conduit/Telefónica**)<sup>5</sup>, TV (**Euskaltel-sogecable**).

- Desde entonces, a nivel comunitario, se han sucedido distintas iniciativas para potenciar la aplicación privada, sin que hasta el momento se haya adoptado un texto definitivo [**Libro Verde (2005)**, el **Libro Blanco (2008)** y más recientemente la consulta pública sobre el **Proyecto de documento orientativo: Cuantificación del daño en las acciones de daños y perjuicios por incumplimiento de los artículos 101 o 102 (2011)**].

### **(c) Las reformas introducidas por la LDC 2007: la realidad de la aplicación privada**

- La **adopción de la nueva LDC 15/2007** constituye realmente el **punto de inflexión** en nuestro país en lo que respecta a la **Aplicación Privada** del Derecho de la Competencia.
- La LDC introduce ciertas **modificaciones legislativas** para facilitar (incluso diría, posibilitar) la Aplicación Privada en España:
  - Art. 16: **Cooperación con órganos jurisdiccionales:**
    - ❖ Se introduce la **figura del amicus curiae tanto** por la CNC como por las AC de las CCAA, de forma similar a como realizó el Reglamento 1/2003, pero en relación con nuestras normas nacionales de competencia.
    - ❖ **Comunicación de autos de admisión a trámite y de sentencias**, al objeto de facilitar la coordinación entre jueces y CNC, así como la posibilidad de intervenir como *amicus curiae*.
    - ❖ DA segunda: **modificación de la Ley 1/2000**, de Enjuiciamiento Civil
- Modificaciones de la **Ley de Enjuiciamiento Civil:**
  - ❖ Introduce nuevo art. 15 bis (**amicus curiae**, con especial mención a la protección de las solicitudes de clemencia) y modifica seis artículos: arts. 212, 404 y 461 –***remisión a la CNC de las sentencias, admisión de demandas, e interposición de recursos de casación***, respectivamente, en los procesos de aplicación de las normas de

---

<sup>5</sup> Nota: Conduit realmente no puede ser considerada como un supuesto de aplicación directa de las normas comunitarias de competencia, ya que la demanda se planteó al amparo del art. 15.2 de la Ley de Competencia Desleal.

competencia UE y nacionales–; art. 249 –**decisión en juicio ordinario** de las demandas en aplicación de las normas de competencia UE y nacionales–; arts. 434 y 465 –posibilidad de **suspender el procedimiento judicial** cuando el tribunal tenga conocimiento de un expediente administrativo (CE, CNC o Autonómico) y resulte necesario conocer el pronunciamiento del órgano administrativo).

- ❖ Modificación de la **LOPJ** para [atribuir a los Juzgados de lo Mercantil la competencia para aplicar directamente los arts. 1 y 2 de la LDC.](#)

### 3. LA FIGURA DEL AMICUS CURIAE: su funcionamiento

- La figura del **amicus curiae** tiene su origen en el Derecho anglosajón, fundamentalmente norteamericano, donde se contemplaba esta figura hace años “con la finalidad de ayudar a los Tribunales a una mejor resolución de los asuntos que tenían encomendados”.
- En el ámbito de la defensa de la competencia, como saben, la posibilidad de que las autoridades administrativas encargadas de aplicar el Derecho de la Competencia **desde una perspectiva del interés público puedan intervenir en los procedimientos judiciales** de aplicación privada de este Derecho, tiene como finalidad principal la de **garantizar una aplicación coherente del mismo**.
- Su **particularidad** radica en que el *amicus curiae* carece de legitimación para ser parte o tercero, y aunque su rol es muy parecido al de un perito propuesto por el Juez, la diferencia principal es que el *amicus curiae* emite **una interpretación del derecho además de un análisis de los hechos mediante la aportación de fuentes adicionales de información objetiva**. No sirve por tanto a los intereses privados de los litigantes.
- Lo anterior **no significa** que la posición del *amicus curiae* **deba ostentar una posición de imparcialidad en relación con la decisión judicial**, sino que **persigue la obtención de un determinado resultado** en aras, como se ha dicho, de una aplicación coherente del Derecho de la Competencia.
- La posible **colaboración de las autoridades de competencia como especialistas** de la materia es importante, sobre todo en asuntos en los que se **sustancien variables económicas de gran complejidad**, en la medida en que éstas tienen **amplia experiencia** para definir con exactitud el alcance y significado de **determinados conceptos de naturaleza eminentemente económica** que en ocasiones **pueden ser extraños a los jueces mercantiles**,

como la delimitación de determinados mercados o para el cálculo de los posibles daños y perjuicios que deban resarcirse<sup>6</sup>.

- Las **facultades de cooperación** de la CNC con los órganos jurisdiccionales civiles se **regulan en la nueva Ley de Defensa de la Competencia 15/2007** y se desarrollan en la **Ley de Enjuiciamiento Civil**, a través de la reforma de la legislación procesal efectuada por la LDC (disposición adicional segunda).
- Según el Estatuto de la CNC, **la coordinación y gestión de las relaciones de la CNC con Juzgados y Tribunales**, para el ejercicio de las competencias atribuidas legalmente corresponde a la **Secretaría del Consejo** y se desarrolla **a través de la Asesoría Jurídica**.
- Por un lado se regula **la remisión de información a la CNC por parte de los Juzgados y Tribunales** (autos de admisión a trámite de las demandas, recursos de apelación de las sentencias en 1ª instancia, sentencias que apliquen derecho de la competencia, etc.) **base para el ejercicio de la figura del *amicus curiae***.
- Por otro lado **la CNC remite documentación o informes a solicitud de los Juzgados y Tribunales o a iniciativa propia** (la actividad propiamente del “*amicus curiae*”).
  - A veces los jueces únicamente **requieren información o documentación** sobre el caso en concreto. No obstante, en otras ocasiones, **solicitan también de la CNC una opinión objetiva y fundada** sobre el objeto del litigio o la cuestión concreta de competencia que se dilucida.
  - En todo caso, la CNC trata de remitir la opinión solicitada de **forma neutral, precisa y fundamentada en jurisprudencia nacional o comunitaria previa así como en resoluciones de la propia CNC** (o TDC), evitando por tanto discusiones teóricas o soluciones simples a las cuestiones complejas que se plantean.
  - **Además de esta intervención documental está prevista legalmente la posible intervención oral en el proceso.** En ocasiones personal de la Asesoría Jurídica ha visitado el órgano judicial para examinar el expediente y valorar la posibilidad de intervenir en el mismo como *amicus curiae* y, a día de hoy, ya ha intervenido oralmente en un procedimiento, como detallaré más adelante.

---

<sup>6</sup> Ver, Javier Guillén Caramés, “La intervención de las autoridades administrativas de competencia en la aplicación judicial privada del Derecho de la Competencia” en *La aplicación privada del Derecho de la competencia*, Luis Antonio Velasco San Pedro y otros, Ed. Lex Nova, Valladolid, 2011, pp. 243-259, en las págs. 251 y 252.

- La **CNC** también actúa como **centro de coordinación del sistema administrativo**, remitiendo las sentencias que recibe de los juzgados y tribunales a las otras autoridades administrativas que aplican el derecho de la competencia: CC.AA. y la Comisión Europea, y que también podrían solicitar intervenir en los procedimientos judiciales como *amicus curiae*.

#### 4. PRINCIPALES ACTUACIONES DE LA CNC

- La **cooperación entre la CNC y los órganos jurisdiccionales** que sirve de base a la figura del *amicus curiae* **va aumentando paulatinamente** en nuestro país. Así, desde septiembre de 2007 hasta julio de 2009, se notificaron a la CNC 30 autos de admisión a trámite y 17 sentencias. Por el contrario, tan solo en 2011, se recibieron en la CNC 22 autos de admisión a trámite y 32 sentencias (en los meses transcurridos de 2012, ya se han recibido 9 autos de admisión a trámite y 12 sentencias).
- No obstante, conviene constatar que gran parte de las sentencias **son recibidas a través del servicio CENDOJ** y no directamente de los tribunales competentes, por lo que es posible que hayan aumentado los procedimientos que tienen por objeto las normas de competencia sin que éstos estén siendo notificados a la CNC, en la medida en que el CENDOJ no remite habitualmente los pronunciamientos de los órganos de primera instancia.
- **Por su parte, la CNC remite a su vez a la Comisión Europea** una versión no confidencial de las sentencias emitidas por las distintas instancias judiciales españolas relativas a la aplicación de los artículos 101 o 102 del TFUE, que son posteriormente publicadas en la página web de la Dirección General de Competencia de la Comisión Europea.
- **No obstante, la inmensa mayoría de sentencias de aplicación privada y autos de admisión siguen centrándose en conflictos entre estaciones de servicio** con las grandes distribuidoras de combustible en España (Repsol, Cepsa, BP). Por ejemplo, de las 32 sentencias recibidas en 2011, 27 tenían por objeto contratos de distribución de carburantes.
- Por ello, y por el **riesgo de aparición de discrepancias** en la aplicación de la normativa de competencia entre la CNC y los tribunales civiles, la CNC está **estudiando la posibilidad de adoptar una actitud más proactiva, solicitando por propia iniciativa su intervención ante los tribunales civiles como *amicus curiae*** ante los tribunales civiles, sobre todo en los procedimientos judiciales que tengan por objeto **contratos de distribución de carburantes** en los que se analicen cuestiones que vienen siendo estudiadas por la CNC (como por ejemplo, la fijación indirecta de precios por parte de las distribuidoras de combustible).

- En todo caso, durante 2011, la CNC ha intervenido como ***amicus curiae*** por escrito aportando **observaciones en cuatro diferentes procedimientos** de aplicación privada del derecho de la competencia (en materia de **estaciones de servicio, franquicias, empresas de tarjetas de crédito** y débito). Y, hasta la fecha, en 2012 la CNC ha recibido una única solicitud de informe/observaciones por parte de un Juzgado de Primera instancia (Melilla), relativo a un **asunto de rescisión por empresas transportistas de viajeros de las relaciones contractuales con sus agentes** en el sector de la venta de billetes.
- Además, por primera vez en 2011, una de las aportaciones de la CNC se realizó a través de la presentación de **observaciones verbales (asunto Ryanair vs Aena)**, relativo a la adopción de medidas cautelares previas a la interposición de la demanda, vinculada al ejercicio de la acción prevista en el artículo 102 TFUE y artículo 2 LDC).

## 5. PRINCIPALES PROBLEMAS DETECTADOS Y OPORTUNIDADES

- Como hemos podido analizar a lo largo de estas jornadas, en el área de la aplicación privada del Derecho de la competencia, los jueces nacionales aplican tanto las normas nacionales como las normas comunitarias en cuestiones que abarcan **la aplicación sustantiva de las normas, las peticiones de resarcimientos por daños y perjuicios, mandatos de hacer o de no hacer, así como declaraciones de nulidad.**
- Aspectos claves de lo anterior incluyen cuestiones que se están revelando problemáticas como, por ejemplo, el **acceso al expediente de una autoridad administrativa por parte de un tercero no imputado** que reclama daños y perjuicios (el conocido asunto *Pfleiderer* que se ha dado en Alemania).
- No obstante, **existen otras cuestiones que están llamadas a ser resueltas** por los tribunales en el futuro también con intensidad, por ejemplo:
  - las cuestiones relativas al **estándar de prueba y derechos de defensa**, cada vez más relevantes en procedimientos como los de cártel en los que el análisis económico u otras cuestiones sustantivas no tienen tanta cabida, sobre todo si media una declaración de clemencia.
  - la **cuantificación de las multas** en los procedimientos administrativos o el **cálculo de los daños y perjuicios soportados** por las víctimas de infracciones de competencia en los procedimientos ante los tribunales.

La colaboración de la CNC con los órganos judiciales podría ser especialmente útil en esta última categoría de **cuestiones eminentemente económicas**,

además de lógicamente en cualquier otra cuestión que puedan requerir los tribunales.

- Existen además **otros escenarios donde podría ser la Comisión Europea la que decidiera intervenir como *amicus curiae*** en un procedimiento ante el juez nacional donde se estén aplicando las normas de competencia comunitarias. Parecerían especialmente propicios a esta colaboración los asuntos en los que, por ejemplo:
  - Se investiguen simultáneamente infracciones de competencia por un juez y por una autoridad de competencia;
  - Se vaya adoptar una decisión por un juez sobre un asunto en el que ya ha existido previamente un pronunciamiento previo de la autoridad de competencia;
  - Se haya detectado una opinión divergente entre el juez y las autoridades de competencia sobre una cuestión específica de la aplicación de las normas de competencia.
- A parte de estas cuestiones especialmente problemáticas, **realmente no se aprecian problemas específicos de la confluencia de los pronunciamientos administrativos y judiciales** en el ámbito del Derecho de la competencia en España.
- En un **porcentaje muy elevado** (83% según la última memoria), **los tribunales españoles confirman las resoluciones** de la CNC (y antes del TDC) que son impugnadas. La mayoría de las diferencias de criterio **se centran en el montante de las multas**, pero existen pocas discrepancias sobre la aplicación sustantiva de las normas, e incluso las inspecciones.
- Las **discrepancias más relevantes se han producido en el ámbito de los contratos de distribución de combustibles**, ámbito por otro lado tremendamente casuístico y en el que se han centrado la gran mayoría de procedimientos de aplicación de las normas de competencia por los juzgados de lo mercantil. Es por ello que **la CNC estudia la posibilidad de adoptar una actitud más proactiva** solicitando su intervención como *amicus curiae* en estos procedimientos, como ya se ha dicho.
- Por otro lado, resulta especialmente **útil** en España el **sistema de distribución de asuntos y competencias, garantizando cada vez más la especialización** de los jueces que tienen que conocer estos asuntos: los juzgados de lo mercantil en primera instancia y los jueces de una determinada sección y sala en segunda instancia o en casación donde suelen dilucidarse los recursos contra las decisiones de las autoridades de competencia.

## 6. CONCLUSIONES

- Hemos visto que, pese a la desventajas de la Aplicación Privada de las normas de competencia, el **camino en la lucha contra las prácticas restrictivas pasa inexorablemente por ceder parte del protagonismo a los operadores privados**. La reparación de daños es el incentivo.
- En nuestro país, el **punto de inflexión** viene marcado por las reformas suscitadas tanto por el **Reglamento 1/2003**, en lo que se refiere a la aplicación de los arts. 101 y 102 TFUE, pero, sobre todo, por las de la **LDC 2007**.
- **Pese a las modificaciones** introducidas por la LDC 2007, **persisten** distintos **impedimentos** tanto de orden **procesal**, como de orden **material**, para una efectiva Aplicación Privada de las normas de competencia en nuestro país.
- En cualquier caso, la **aplicación judicial del Derecho de la Competencia en España todavía es relativamente reciente y está llamada a aumentar en los próximos años**. Por ello, sería especialmente útil habilitar todos los mecanismos disponibles para garantizar un tutela judicial efectiva y especializada a los interesados.
- La figura del **amicus curiae es sin duda una posible solución a algunos de los problemas planteados especialmente potente. La colaboración entre los jueces y los órganos administrativos especializados**, sobre todo en asuntos en los que se diluciden cuestiones económicas complejas, **no puede ser más que positiva**.
- **La CNC está realizando un esfuerzo significativo** en este sentido, actuando **como centro de coordinación del sistema administrativo**, remitiendo las sentencias a los organismos implicados y atendiendo a la solicitudes de los jueces.
- Y, en la medida en que las asignaciones presupuestarias nos lo permitan, no solo seguiremos con esta labor sino que, en aras de la seguridad jurídica, el interés público y la coherencia de aplicación de las normas, **pretende adoptar una actitud más proactiva** en el futuro, solicitando su intervención en procedimientos a propia iniciativa.